

C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: El recurso de apelación deducido por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Andrea Gattini Zenteno en contra de la resolución de fecha 13 de mayo de 2025, escrita a fojas 25131 y siguientes, pronunciada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González, que resolvió que el condenado César Manríquez Bravo no seguirá cumpliendo la sanción privativa de libertad de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos de secuestro calificado en el marco de la causa “Operación Colombo”, impuesta por sentencia firme y ejecutoriada, por haber caído en la condición clínica equivalente a enajenación mental, según informe psiquiátrico extendido por la Unidad Psiquiatría de Adultos del Servicio Médico Legal, por lo que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 687 y 692 del Código de Procedimiento Penal, deberá ser entregado para custodia y tratamiento a su cónyuge Georgina Victoria Teresa Langer Von Furstenberg.

Fundan su apelación señalando que la resolución recurrida fue adoptada sin conferir traslado a las partes querellantes, lo que genera un gravamen a su parte reparable solo con la declaración de nulidad y también vulnera la normativa nacional e internacional.

Además, el derecho Internacional exige que los familiares sean notificados y a lo menos se les permita ser oídos, antes de otorgar una sustitución de la pena de ese tipo.

Sostienen que el principio y regla general que impera, en lo que a la ejecución de la pena que se impone a quien es sancionado por la comisión de un hecho que, jurídicamente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJXRBTPXSBD

constituye un crimen de lesa humanidad, es el cumplimiento íntegro de la sanción.

Señalan que, a su juicio, los informes emitidos son claramente insuficientes para demostrar la enajenación mental, en ninguna parte de todo el desarrollo de los cinco informes individualizados en la resolución se hace referencia a los elementos por los cuales llegan los peritos a la conclusión de que el condenado tiene efectivamente demencia, ni el grado o etapa de desarrollo de dicha patología en la actualidad.

Agregan que su parte estima que la resolución también transgrede lo señalado en el artículo 692 del Código de Procedimiento Penal, dado que en ninguna parte de la resolución aparece qué condiciones de custodia y tratamiento se impondrán, ni cuál será el tratamiento médico que deberá seguir el condenado, ni tampoco se ha determinado si será examinado en forma periódica y sus condiciones. Tampoco señala en qué o en cuánto consistirá la fianza.

Segundo: Que por resolución de esta Corte de 17 de junio de 2025 se ordenó vista a la Fiscalía Judicial correspondiente.

Con fecha 26 de junio de 2025, la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago Sra. Ana María Hernández Medina, informó a esta Corte su opinión de confirmar la referida resolución por encontrarse ésta dictada conforme con los antecedentes que obran en el proceso y ajustada a derecho.

En su parecer, existe un cúmulo de antecedentes médicos que hace aplicable la medida adoptada por la Sra. Ministra en el considerando quinto, en que se dispone el cese



de la condena impuesta y la entrega del condenado para su debida custodia y tratamiento a su cónyuge Georgina Victoria Teresa Langer Von Furstenberg.

Tercero: El artículo 687 del Código de Procedimiento Penal establece que, si después de la sentencia condenatoria cayere el condenado en enajenación mental, dictará el juez una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad. El condenado cuya libertad constituya peligro será puesto a disposición de la autoridad sanitaria. Aquél cuya libertad no constituya riesgo será entregado bajo fianza de custodia y tratamiento, siempre que la pena o penas aplicadas constituyan en conjunto una privación o restricción de libertad por más de cinco años, si es inferior la condena, se le pondrá en libertad.

Siendo curable la enfermedad, se suspenderá el cumplimiento de la sentencia en una resolución fundada, hasta que el enajenado recupere la razón. El condenado cuya libertad constituya riesgo, y el que, sin estar en tal caso, haya sido condenado a penas superiores a cinco años de restricción o privación de libertad, será internado en un establecimiento para enfermos mentales; en las demás situaciones será entregado bajo fianza de custodia o tratamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 692.

En cualquier tiempo que el enfermo mental recupere la razón se hará efectiva la sentencia si no hubiere prescrito la pena. Si ella le impusiere privación o restricción de la libertad, se imputará a su cumplimiento el tiempo que haya durado la enajenación mental”.

Cuarto: Que en el considerando segundo de la sentencia apelada se señala que en otro proceso (causa Rol



N°1340-2017 de esta Corte), por resolución de 6 de febrero de 2025, se decretó sobreseimiento parcial y definitivo del acusado César Manríquez Bravo, por haber sobrevenido una condición de enajenación mental.

Quinto: Que, en lo atinente a la salud mental del sentenciado y, específicamente, para los fines de definir la situación relativa al cumplimiento de la condena que le fuera impuesta, en el proceso se registra los antecedentes que siguen:

1°) Informe de facultades mentales N°13-SCL-PSA-866-23 de fecha 28 de noviembre de 2023 evacuado por la psiquiatra Dra. Paola Miquel del Servicio Médico Legal que concluye que el sentenciado tiene un trastorno depresivo estabilizado con medicamentos, asociado a un deterioro cognitivo leve, con afectación parcial de memoria, pero manteniendo la capacidad de comprensión, juicio de realidad, que le permite discriminar entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas y posee los recursos suficientes para ajustar su conducta en base a dicha distinción, si así lo desea.

2°) Informe del Servicio Médico Legal N°424-2021, de 23 de noviembre de 2023, preparado por la médico psiquiatra forense del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal doña Amelia Correa Parra, quien concluye que César Manríquez Bravo no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico-legal en relación con los hechos investigados en la presente causa judicial. Consigna que el examinado presenta antecedentes de episodios depresivos ocurridos en el año 2012, incluyendo intentos suicidas, motivo por el cual estuvo internado durante un mes en una clínica psiquiátrica. Manríquez Bravo refiere



haber completado el tratamiento psiquiátrico, haber sido de alta en su oportunidad y encontrarse actualmente asintomático. No obstante, se indica que requiere mantener control y tratamiento de sus patologías de base con los especialistas correspondientes.

3°) Informe pericial psicológico adulto N°13-SCL-PSA-501-24, de 9 de diciembre de 2024 elaborado por el psicólogo don Sebastián Reyes Fredes, psicólogo forense de la Unidad de Salud Mental Adultos del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal, de Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social Médico Legal, que comprendió verificación de identidad, entrevista clínico-forense, entrevista con la esposa del peritado, lectura de la carpeta de antecedentes de la causa, revisión de informes psiquiátricos previos y psicológico neurocognitivo complementario, aplicación e interpretación del MoCA y revisión triangulada de juicio experto por perito revisor, el que concluye que César Marnríquez Bravo evidencia actualmente signos e indicadores de un rendimiento cognitivo compatible con un trastorno neurocognitivo secundario a deterioro cognitivo psicoorgánico. Presenta un rendimiento homogéneamente disminuido en sus funciones cognitivas. Si bien se lo observa motivado por colaborar con la evaluación, en base a las dificultades del peritado para darse a entender, no es factible una mayor exploración neurocognitiva. Presenta antecedentes de un nivel premórbido intelectual normal. Se recomienda complementar datos de rendimiento cognitivo con exploración de capacidades funcionales para complementar diagnóstico.

4°) Informe pericial social N°13-SCL-SOC-71-24, de 16 de diciembre de 2024, elaborado por la asistente social



Tatiana Guerra Luna, perito social de la Unidad de Salud Mental Adultos del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal, que concluye que, desde el punto de vista de la evaluación social de autonomía o funcionalidad, el peritado presenta una dependencia significativa de terceros -personal del recinto hospitalario y/o su cónyuge- para realizar diversas actividades cotidianas, tales como mantener su aseo y presentación personal, así como administrar los medicamentos que le han sido prescritos. Se indica, además, que requiere asistencia para mantenerse de pie o desplazarse, y necesita contención física (como cinturones u otros dispositivos) mientras permanece acostado o sentado. Aunque mantiene el control de esfínteres, necesita apoyo para acudir al baño. Puede alimentarse por sí mismo, pero requiere ayuda en la preparación de alimentos. Debido a su condición de privación de libertad, no administra dinero. El informe también señala que no presenta regularidad en el reconocimiento de familiares o amistades que lo visitan, y carece de iniciativa para involucrarse en actividades con ellos, siendo su cónyuge quien lo motiva a participar en juegos de cartas o conversaciones. Aunque mantiene un libro a su lado, se desconoce si realiza lectura comprensiva. Finalmente, no demuestra interés en actividades recreativas, como ver televisión, escuchar radio o música.

5°) Informe pericial psiquiátrico adulto N°13-SCL-PQA-304-24, de 3 de enero de 2025, elaborado por Danilo Castro Pizarro, médico psiquiatra forense de la Unidad de Salud Mental Adultos del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal. Ese informe fue elaborado sobre la base de la lectura y análisis de los antecedentes de la causa



judicial, la verificación de identidad conforme a la normativa técnica vigente para exámenes de salud mental, la aplicación de una entrevista forense semiestructurada, examen mental, así como la revisión de informes periciales psicólogo y social, el que concluye que el referido presenta un cuadro clínico compatible con un síndrome demencial, de mal pronóstico y carácter irreversible. Asimismo, se establece que su condición clínica es equivalente a una enajenación mental, sin que represente riesgo de agresión ni hacia sí mismo ni hacia terceros, requiriendo cuidados permanentes en atención a su estado de salud.

Sexto: Al respecto resulta relevante señalar que los primeros cuatro informes referidos en el considerando anterior fueron realizados en circunstancias distintas de un diagnóstico psiquiátrico de enajenación mental -incluso uno de ellos es de carácter social-, por lo que, en criterio de esta Corte, no pueden servir para dar por acreditado un diagnóstico de esa naturaleza ni, por tanto, como fundamento para dictaminar la enajenación mental del condenado.

Junto con ello, en relación con el último de los informes mencionados en el considerando precedente, esto es, el de fecha 3 de enero de 2025 evacuado por el médico psiquiatra señor Castro del Servicio Médico Legal, no sólo no indica con precisión la patología o condición médico-psiquiátrica particular que padecería el condenado conforme el correspondiente catálogo de diagnósticos empleado, sino que, además, éste fue realizado en base a una única entrevista al condenado y a su cónyuge, sin indicar haber solicitado o haber tenido a la vista exámenes médicos necesarios para fundar su conclusión.



Lo anterior resulta relevante toda vez que la enajenación mental corresponde principalmente a un término jurídico que sólo puede ser declarado en autos por el tribunal competente y que, para su declaración judicial, debe considerar la información o diagnóstico preciso y fundado emitido por el competente facultativo en base, también, a exámenes médicos que lo justifiquen, lo que, en criterio de esta Corte, no se cumple con el mérito de este informe, por lo que, como se dirá, se solicitarán informes adicionales que permitan contar con un diagnóstico preciso de la condición mental del condenado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 54 bis y 55 del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** la resolución de fecha 13 de mayo de 2025, dictada en los autos Rol N°2182-1998, por la Ministro en Visita Extraordinaria Sra. Paola Plaza González y, en su lugar, **se resuelve** que se ordena realizar a César Manríquez Bravo un nuevo informe médico psiquiátrico por un especialista del Hospital del Salvador que evalúe su condición o situación mental, entregando un diagnóstico preciso en caso que éste padezca alguna patología psiquiátrica, considerando y acompañando, además, todos los exámenes médicos que correspondan y que se hayan tenido a la vista para justificar adecuadamente sus conclusiones. Ofíciase al Hospital del Salvador para los fines pertinentes.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Astudillo, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de los fundamentos vertidos en ella.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Stitchkin.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJXRBTPXSBD

No firma el ministro señor Astudillo Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en su cargo en esta Corte de Apelaciones.

No firma el Abogado Integrante señor Stitchkin López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Penal-2948-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJXRBTPXSBD

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UJXRBTPXSBD